

# Prisión preventiva y juicios mediáticos

*Pre-trial detention and media trials*

Publicación: 20 de julio de 2024

Recibimiento: 24 de mayo de 2024

Aceptación: 30 de junio de 2024

<https://doi.org/10.18537.iuris.19.02.07>

**Diego Xavier Martínez Izquierdo<sup>1</sup>**

<http://orcid.org/0009-0006-4306-7987>

[diego.martinez@ucuenca.edu.ec](mailto:diego.martinez@ucuenca.edu.ec)

<sup>1</sup>Universidad de Cuenca

## Resumen

Este trabajo presenta las acciones llevadas a cabo en la Universidad de Cuenca a través del área de Trabajo Social de la Unidad de Bienestar Universitario durante el período de 2015 a 2019. Estas acciones se han centrado en la garantía de derechos y la inclusión social, abordando estos aspectos tanto desde el plano social como formativo.

El artículo examina la compleja interacción entre los medios de comunicación y el proceso penal, destacando la preocupación por la influencia que estos ejercen sobre la situación del procesado y su derecho a la libertad. En casos mediáticos, el riesgo de afectar este derecho se incrementa debido al clamor social por problemas de inseguridad, lo que ha conducido a la implementación de políticas más estrictas, como la aplicación frecuente de la prisión preventiva. Se argumenta que la privación de la libertad debe ser considerada como una medida cautelar y no como una pena anticipada, y que debería reservarse solo para situaciones en las que existan graves presunciones de responsabilidad penal.

No obstante, se observa una creciente influencia de los medios en el ámbito judicial, presionando a jueces, fiscales y defensores, especialmente en casos de alta notoriedad o con connotaciones sociales significativas. El artículo explora la responsabilidad de los medios de comunicación en la dictación de medidas cautelares, enfocándose particularmente en la prisión preventiva. Se subraya la importancia de que el Derecho Penal proteja bienes jurídicos, lo que ha impulsado reformas influenciadas por políticas estatales de castigo, creando un escenario en el que la sociedad espera que el acusado pague su pena.

**Palabras clave:** prisión preventiva, mediatisación, presunción de inocencia, medidas cautelares, independencia judicial.



## Abstract

The article examines the complex interaction between the media and the criminal process, highlighting concerns about the influence the media exerts on the defendant's situation and their right to freedom. In high-profile cases, the risk of affecting this right increases due to public outcry over security issues, leading to stricter policies such as the frequent application of preventive detention. It is argued that deprivation of liberty should be considered a precautionary measure rather than a preemptive punishment, reserved only for situations with serious presumptions of criminal responsibility.

However, there is a growing influence of the media on the judicial sphere, pressuring judges, prosecutors, and defenders, especially in high-profile cases or those with significant social implications. The article explores the media's responsibility in the imposition of precautionary measures, focusing particularly on preventive detention. It underscores the importance of criminal law protecting legal goods, which has driven reforms influenced by state punishment policies, creating a scenario where society expects the accused to serve their sentence.

**Keywords:** pre-trial detention, mediatization, presumption of innocence, precautionary measures, judicial independence.

## Introducción

En el proceso penal, la situación del procesado es objeto de intensas discusiones, ya que puede verse afectada en su derecho a la libertad de diversas maneras. En los casos mediáticos, este riesgo es aún mayor, dado que el clamor social frente a los problemas de inseguridad ha llevado a las autoridades a imponer sanciones más severas, incluyendo un uso cada vez más frecuente de la prisión preventiva.

La privación de libertad debe aplicarse únicamente como medida cautelar y no como una pena anticipada. Esta medida es justificable solo en presencia de graves presunciones de responsabilidad penal. No obstante, en la actualidad, los medios de comunicación desempeñan un papel destacado y a menudo influyente, ejerciendo presión sobre jueces, fiscales e incluso defensores, como han revelado diversas investigaciones.

En casos de gran notoriedad, celebridades o de relevancia social, se podría atribuir cierta responsabilidad a los medios de comunicación en la dictación de medidas cautelares, especialmente en relación con la prisión preventiva. La exigencia de que el Derecho Penal se limite a proteger bienes jurídicos ha sido crucial en la discusión de las reformas de las últimas décadas. Estas reformas responden a políticas estatales orientadas al castigo y al reproche del injusto penal, creando un escenario en el que la sociedad espera que el acusado sea penalizado. En este contexto, los medios de comunicación se han convertido en una parte determinante del sistema.



Este documento tiene como objetivo responder a una pregunta de investigación compleja pero esencial en la actualidad: ¿En qué medida la influencia de los medios de comunicación en casos penales mediáticos afecta la imparcialidad del proceso judicial, especialmente en la determinación y aplicación de medidas cautelares como la prisión preventiva? Además, ¿cómo impacta esta influencia en la presunción de inocencia y en la garantía del derecho a la libertad del procesado?

## **Prisión preventiva**

La prisión preventiva, como institución jurídica, está garantizada en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 77, numerales 1 y 9, que establecen las garantías básicas que deben observarse en todo proceso penal, incluyendo el tiempo máximo de aplicación de esta medida. Asimismo, se encuentra regulada en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 552, como una de las medidas cautelares destinadas a asegurar la presencia del procesado, y en el artículo 534, que define su finalidad y requisitos.

Además, la prisión preventiva está contemplada en instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos, específicamente en el artículo 9, numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A partir de esta breve descripción del marco normativo, es posible llevar a cabo un análisis preliminar de los conceptos e interpretaciones que, tanto la normativa jurídica ecuatoriana como la doctrina y jurisprudencia internacional, han atribuido a la prisión preventiva.

En este sentido, la Constitución ecuatoriana manifiesta lo siguiente:

Art. 77. 1.- La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena. (Asamblea Nacional, 2008)

El Código Orgánico Integral Penal establece que la prisión preventiva tiene como objetivo garantizar la comparecencia del procesado al proceso y el cumplimiento de la pena (Asamblea Nacional, 2014). Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que la prisión preventiva no debe ser la regla general para quienes están por ser juzgados; sin embargo, la libertad de estas personas debe estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio (Organización de Naciones Unidas, 1966).

De estas definiciones jurídico-normativas, se destacan ciertos elementos comunes: la prisión preventiva debe ser de carácter excepcional, su propósito

es garantizar la comparecencia del procesado en el proceso, y, en consecuencia, también asegura el efectivo cumplimiento de la pena.

Asimismo, la doctrina proporciona definiciones que se alinean con las anteriores, pero profundiza en el análisis y delimitación de los elementos, principios y garantías que configuran la prisión preventiva, para asegurar su aplicación adecuada.

En este sentido, José Miguel de la Rosa Cortina (2015) la define como:

La privación de la libertad de una persona a la que se imputa una conducta delictiva cuando aún no ha sido condenada por sentencia firme, acordada por un órgano jurisdiccional del orden penal y orientada a asegurar su sujeción al proceso, evitar que destruya fuentes de prueba o impedir que cometa nuevo delitos. (p. 48)

Asimismo, según Sandra Cabrera, la prisión preventiva es “una medida cautelar, establecida con un propósito asegurativo, tendiente a comprobar una infracción hipotética (...) motivada esta medida para tutelar el éxito del proceso” (Cabrera, 2005).

Por otra parte, el autor italiano Corigliano (2005) define la prisión preventiva como:

Una medida procesal que coarta las libertades reconocidas a través de la Constitución Nacional pero que tiene como finalidad el resguardo de los fines perseguidos en el procedimiento, la averiguación de la verdad y actuación de la ley sustantiva o la prevención inmediata sobre el hecho concreto que constituye el objeto del procedimiento. (p. 415)

En otro momento, Corigliano (2005) añade que “la pena de prisión preventiva (...) representa una de las formas de encierro institucionalizado en nuestra organización social, y sabemos que todo encierro produce efectos indeseables en la persona humana, muchas veces contrarios al fin que se persigue o desproporcionados respecto de aquel” (p. 415).

Con esta caracterización, el autor se aleja notablemente de los conceptos anteriores, ya que su definición no solo considera la prisión preventiva como una medida cautelar favorable al proceso, sino que también la examina como una medida con efectos desfavorables y potencialmente lesivos para el procesado.

Continuando con esta línea de pensamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha desarrollado y delimitado, a través de su jurisprudencia obligatoria, la prisión preventiva como una medida no punitiva (como se



establece en los casos Acosta Calderón vs. Ecuador y Tibi vs. Ecuador). En este contexto, García Falconí (2014) señala que “la prolongación arbitraria de esta medida la convierte en un castigo cuando se infringe sin que se haya demostrado la responsabilidad penal de la persona a la que se aplica esta medida” (p. 374). Además, García Falconí (2014) añade un factor crucial al considerar que “las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva” (p. 374).

Finalmente, tomando como referencia la corriente latinoamericana y el autor argentino Gerardo Nicolás García, se puede observar una postura radical respecto a la prisión preventiva. García sostiene que esta medida funciona como un castigo estatal que, en muchos casos, no prevé un resarcimiento económico ni una reparación integral para el procesado en caso de ser absuelto.

En este contexto, García distingue entre dos tipos de pena: la pena formal y la pena de proceso. La pena formal se impone con fines de readaptación del condenado. En cambio, la pena de proceso se refiere al castigo aplicado al procesado desde el inicio del proceso, ya sea por su presunta peligrosidad o por la commoción social generada por el caso (Vitale & García, 2011; Bárcenes, 2014).

### **Teorías favorables y desfavorables a la prisión preventiva**

Dentro del debate doctrinal sobre la prisión preventiva, se encuentran posiciones tanto a favor como en contra, algunas de las cuales son radicalmente opuestas en cuanto a su aplicación y regulación en un estado. El autor García (2011) ha identificado dos grandes grupos teóricos en esta discusión: las teorías legitimantes y las teorías deslegitimantes, cada una con sus respectivas subclasificaciones.

Las teorías legitimantes son aquellas que, ya sea reconociendo el carácter penoso de la prisión preventiva o no, la justifican y legitiman como una medida procesal. Dentro de este grupo, se encuentran, por ejemplo, las corrientes del derecho penal autoritario, que disponen la prisión preventiva cuando existe una suposición fundada de que el procesado podría cometer un nuevo delito. Asimismo, algunas teorías procesalistas también justifican la prisión preventiva, argumentando que no debe considerarse una pena anticipada, sino más bien una medida cautelar comparable a las existentes en el derecho civil. Sin embargo, ninguna de estas teorías ha logrado demostrar con absoluta claridad la distinción entre la prisión preventiva y la pena de prisión propiamente dicha.

Por otro lado, el segundo grupo de teorías, que deslegitima la prisión preventiva, la considera como una forma de pena anticipada. Dentro de este grupo, se distinguen dos criterios: uno busca reducir la aplicación de la prisión preventiva, mientras que el otro aboga por su eliminación total. Sin embargo, los criterios y fundamentos desarrollados por ambos grupos aún no se han concretado en mecanismos efectivos que permitan reducir significativamente, o eliminar por completo, la prisión preventiva en la práctica.



## **Principios y límites a la prisión preventiva**

Con base en lo expuesto en los párrafos anteriores, se puede concluir que, aunque no existe un consenso absoluto en la doctrina sobre la legitimidad de la prisión preventiva, la mayoría de los autores han coincidido en cuanto a los principios y límites que deberían regular su aplicación. Considerando las contribuciones de diversos expertos y recopilando de manera general los principios que la doctrina desarrolla, se destacan los siguientes:

- a) Principio de proporcionalidad
- b) Garantía de excepcionalidad
- c) Presunción de inocencia
- d) Principio de legalidad
- e) Garantía de necesidad
- f) Fin legítimo

### **a) Principio de proporcionalidad**

Ramiro García Falconí (2014) sostiene que la prisión preventiva está restringida por el principio de proporcionalidad al indicar que “una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada” (p. 379). Además, señala un deber del Estado al afirmar que “el Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena” (p. 379).

En consonancia con esta visión, Martini (2011) expone la necesidad de aplicar la prisión preventiva con una gradualidad adecuada, derivada del principio de proporcionalidad. Martini identifica tres aspectos adicionales a considerar: idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha. Sin embargo, la autora critica la actuación del Estado, destacando que, a pesar de los principios y límites establecidos, la realidad judicial revela una eficiencia del Estado solo en la restricción de la libertad de un presunto inocente, mientras que resulta ineficaz al abordar la compensación por dicha privación una vez que se declara la inocencia. Martini señala: “La realidad judicial nos indica que el Estado es eficiente sólo a la hora de cautelar el proceso a costa de la libertad de un presunto inocente, y absolutamente ineficaz al momento de responder por dicha privación del inocente declarado” (p. 8-9).

### **b) Garantía de excepcionalidad**

En este contexto, García Falconí identifica la prisión preventiva como la medida más severa que podría imponerse a una persona. Por lo tanto, subraya los límites fundamentales que deben regir esta medida, que incluyen el derecho



a la presunción de inocencia, y los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad. A continuación, se detallan brevemente estos límites:

#### **c) Presunción de inocencia**

La regla general en el proceso penal debe ser la libertad del procesado mientras se determina su responsabilidad penal. Esto significa que, dado que el derecho a la libertad se encuentra en una posición vulnerable, las medidas restrictivas deben tener un carácter estrictamente excepcional.

Sin embargo, Fernández y Morillo (2011) argumentan que la excepcionalidad se justifica cuando existen elementos de convicción suficientes que puedan romper con el principio de presunción de inocencia, el cual establece que toda persona debe ser considerada inocente hasta que una sentencia condenatoria firme indique lo contrario.

En este sentido, la aplicación de la prisión preventiva debe ser cuidadosamente evaluada y solo emplearse en circunstancias donde las pruebas y la necesidad del caso lo justifiquen, asegurando así que no se comprometan los derechos fundamentales del procesado de manera injustificada.

#### **d) Principio de legalidad**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido, a través de su jurisprudencia obligatoria, los criterios, requisitos y condiciones que la prisión preventiva debe cumplir para ser considerada legal y constitucionalmente válida. En este sentido, la CIDH estipula que la prisión preventiva debe regirse estrictamente por el Artículo 7, numeral 5, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (2007), la CIDH afirmó que, si en algún momento se determina que la prisión preventiva no cumple con estas condiciones, debe ordenarse la libertad del procesado, sin perjuicio de que el proceso judicial continúe.

#### **e) Principio de necesidad**

La prisión preventiva tiene un carácter provisional o temporal, lo cual está relacionado con el derecho a no ser sometido a un proceso penal ni a ser mantenido en prisión más allá de plazos razonables (Jara et al., 2013). Esta temporalidad está estrechamente vinculada con el principio de necesidad de la prisión preventiva, ya que se debe verificar periódicamente si las causas, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas cautelares se mantienen. Según Falconí, Pérez-Cruz, y Bárcenes (2014), “deberá probarse periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de las medidas se mantienen, y si la medida cautelar es absolutamente necesaria para la consecución de los fines” (p. 382).



#### **f) Fin legítimo**

Siguiendo los principios anteriormente descritos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia sobre el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, ha señalado que, para que la restricción de la libertad mediante prisión preventiva sea legítima, no basta con que existan elementos que hagan sospechar que la persona sometida a proceso haya participado en un ilícito. Es necesario que dicha sospecha esté basada en hechos específicos respaldados por indicios, con el fin de alcanzar un objetivo legítimo. De tal manera, “la privación de libertad no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena” (Falconí, Pérez-Cruz, & Bárcenes, 2014, p. 381).

Como se ha descrito en los párrafos precedentes, existe un reconocimiento y garantía por parte de los Estados de la medida cautelar de la prisión preventiva. Tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional y la normativa jurídica interna del Ecuador establecen las condiciones, límites y principios que deben regir en todo momento dentro de un proceso en el cual se dicte la prisión preventiva. Asimismo, se han clarificado los modos de actuación legal y constitucional que deben ser observados, así como los parámetros de control de convencionalidad realizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, tanto en la doctrina como en los ordenamientos jurídicos de varios países, se debate actualmente la legitimidad de esta medida debido al fuerte impacto social, cultural y jurídico que tiene dentro de un Estado, influenciado por los medios de comunicación. Esto se debe principalmente a las repercusiones negativas demostradas que puede tener para la persona procesada y, en general, también para las víctimas, quienes en muchos procesos penales no encuentran una verdadera garantía de cumplimiento y ejecución de los fallos de la justicia.

### **El rol de los medios de comunicación**

Históricamente, los medios de comunicación han sido actores fundamentales en el Ecuador, ejerciendo una influencia política y económica significativa e incluso, en la actualidad, actuando como jueces y críticos de la política criminal. Por ello, la justicia se ha visto supeditada a la opinión pública y a la influencia mediática. Es decir, aquellos juicios o procesos jurisdiccionales que los medios de comunicación, tanto locales como nacionales, consideren relevantes, adquieren mayor importancia social y, por lo tanto, provocan una serie de reacciones positivas y negativas en los diversos sectores de la sociedad. Esto lleva a que la mayoría de los ciudadanos enfoque su atención en dichos procesos para exigir la realización de la justicia.

Debido a esto, los ciudadanos, cada vez más influenciados por los medios de comunicación y sus distintas formas de difusión, con las redes sociales siendo las



más eficaces, han adoptado una actitud reticente y de falta de credibilidad frente a las decisiones de quienes administran justicia, especialmente cuando estas no se alinean con las expectativas de la opinión pública previamente moldeadas por los medios. En consecuencia, las sentencias a menudo se redactan bajo presión social y mediática.

Por lo tanto, es innegable que los medios de comunicación poseen un poder sorprendente dentro de la sociedad, ya que son capaces de influir en la opinión pública y, en consecuencia, en las decisiones que deben tomar los jueces y servidores judiciales.

### **Juicios penales paralelos: conceptualización**

Como se ha mencionado anteriormente, los medios de comunicación no siempre aportan de manera positiva a la administración de justicia. La influencia y presión social que ejercen a menudo provocan caos y desinformación sobre los procesos judiciales en curso. En muchos casos, esta opinión mediática favorece la formación de juicios de valor y, en última instancia, pone en riesgo la imparcialidad e independencia de todo el sistema de justicia.

En relación con esta garantía de imparcialidad e independencia frente a presiones externas, se han desarrollado varios principios ampliamente a través de la jurisprudencia. Se ha manifestado que “los jueces resolvérán basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo” (Corte IDH., Caso López Lone y Otros vs. Honduras, sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, pár.197).

En este sentido, Frank Harbottle Quiróz (2017) menciona el concepto de juicios paralelos, refiriéndose a aquellos juicios pendientes de resolución en los que los medios de comunicación intervienen con sus propios comentarios, apreciaciones y valoraciones. Estos comentarios son capaces de crear una opinión pública al respecto y, por lo tanto, permiten una potencial vulneración de derechos constitucionales de las partes, así como una afectación a las decisiones judiciales.

El Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 136/1999 de 20 de julio de 1999, se ha pronunciado en relación a la protección frente a las declaraciones en medios de comunicación acerca de procesos en curso en juicios paralelos y ha señalado que las mismas:

No solo pueden influir en el prestigio de los Tribunales, sino, muy especialmente, y esto es aquí lo relevante, a que pueden llegar a menoscabar, según sea su tenor, finalidad y contexto, la imparcialidad o la apariencia de imparcialidad de los Jueces y Tribunales. (p. 38)



Es así que, según el criterio generalizado de la doctrina, aunque los juicios mediáticos pueden presentarse en cualquier proceso judicial, se encuentran con mayor frecuencia en los procesos penales. Esto se debe a que los acontecimientos delictivos generan ganancias mediáticas mucho mayores que cualquier otro proceso, ya que captan la atención de la opinión pública y fomentan el debate en la mayoría de los sectores sociales.

Los juicios mediáticos son aquellos en los que los medios de comunicación transmiten información con un seguimiento excesivo sobre hechos que se están analizando y examinando de forma paralela dentro del sistema de administración de justicia penal. Estos juicios buscan llegar a una sentencia en firme, generalmente alineada con valoraciones sociales previamente emitidas y criterios de “bien” o “mal” según las circunstancias del caso.

Adicionalmente, según el criterio de Latorre (2002), para considerar a un proceso como un juicio paralelo deben concurrir ciertos elementos indispensables, que son:

- a. Debe existir un proceso en marcha
- b. El proceso debe estar sub judice o pendiente de resolución judicial
- c. Debe anticiparse la culpabilidad del acusado
- d. Puede ser objeto de enjuiciamiento tanto el sujeto como el objeto
- e. Se pretenda perturbar, inquietar o alterar la imparcialidad del Tribunal

Estos elementos contribuyen a que los juicios mediáticos puedan influir en el desarrollo y desenlace de los procesos judiciales, socavando potencialmente la justicia imparcial y objetiva. De lo expuesto se desprende que los jueces, en su búsqueda de la verdad procesal, enfrentan una serie de inconvenientes tanto jurídicos como sociales. Esto se debe a que la mediatización de los procesos judiciales penales y la presión de los medios de comunicación provocan una reacción impositiva en la sociedad, adoptando una actitud crítica e incitando al sistema de justicia a fallar conforme a los requerimientos que la sociedad, y no el derecho, considera correctos.

Esto genera no solamente una vulneración a los derechos constitucionales de las partes que intervienen en el proceso, particularmente de la persona procesada, quien es víctima de una persecución mediática, lo cual violenta su derecho al buen nombre, a la intimidad, y especialmente a la presunción de inocencia, sino que también representa una vulneración a los principios que fundamentan todo el sistema de administración de justicia.

Finalmente, tomando las palabras de Varona (2011), es evidente que vivimos en una época en donde se le da cada vez mayor atención y relevancia mediática a la delincuencia o a los hechos delictivos. Es por ello que, actualmente en el Ecuador, tanto los jueces como los actores políticos desarrollan sus actividades



bajo una constante presión de los medios de comunicación y, en consecuencia, de los ciudadanos.

Sin embargo, esta importancia mediática e interés desproporcionado por parte de los medios de comunicación respecto a los hechos criminales y sus consecuentes juicios penales surgen por un sinnúmero de razones estructurales que se encuentran en la sociedad. Además del interés económico que tienen los distintos medios de comunicación, encontramos también ciertos grupos reales de poder que tienen sus propios intereses y agendas políticas. Por ello, logran beneficiarse de esta mediatisación exagerada.

En ese sentido, podríamos decir que estos grupos de poder, así como los medios de comunicación, responden a intereses políticos, sociales, económicos y, sobre todo, a intereses de ciertos grupos hegemónicos de la sociedad, alarmañando y mediatisando únicamente aquellos hechos delictivos que atentan contra los derechos de las personas que forman parte de los sectores más favorecidos.

Esta dinámica no solo distorsiona el enfoque y la atención de los procesos judiciales, sino que también contribuye a perpetuar un ciclo de desigualdad y desconfianza en el sistema judicial, al favorecer narrativas que sirven a los intereses de grupos específicos en lugar de promover una justicia equitativa y justa para todos.

### ***Agenda setting y framing***

Varona (2011), en su texto “Medios de Comunicación y Punitivismo”, analiza dos elementos esenciales en cuanto a la responsabilidad o nivel de incidencia que tienen los medios de comunicación dentro de un proceso judicial y, en general, de la política criminal. Estos son: la agenda *setting* y el *framing*.

El fenómeno de la agenda *setting* se refiere a la capacidad que poseen los medios de comunicación para fijar la agenda de los temas relevantes en una determinada sociedad. Es decir, tienen el poder de decisión respecto a cuáles serán los temas de interés que se ubiquen en el centro del debate público. Este fenómeno es fundamental, ya que puede intervenir y modificar las prioridades sociales. En consecuencia, la opinión ciudadana puede volverse subjetiva, emotiva y sesgada debido a la información limitada proporcionada por los medios. Esto puede causar subinformación, desinformación y rechazo hacia las decisiones del sistema judicial, basados en prejuicios y creencias erróneas respecto a la criminalidad.

No obstante, los medios de comunicación, aunque tienen el poder de magnificar el interés ciudadano respecto a diversos hechos criminales, no pueden incluir arbitrariamente todos los temas de interés que consideren convenientes. En todos los casos, se basan en datos e información verídica para exagerar y darle una atención desproporcionada. Sin el respaldo de información y sucesos reales, los medios no podrían situar ciertos temas en la agenda *setting*.



En cuanto al fenómeno del *framing*, hace alusión al marco de referencia o contexto en el cual se desarrollan los hechos. Esto implica que siempre existirá un esquema previamente establecido mediante el cual los ciudadanos reciben y procesan la información. La transmisión de información sesgada, descontextualizada o incompleta sirve como marco de referencia para la formación de una opinión pública que inevitablemente cuestionará, de manera intensa y persistente, a los jueces, a las partes o al proceso mismo, sin contar con toda la información necesaria para hacerlo.

Al respecto, Camarena (2017) menciona que los fines de los medios de comunicación no son consecuentes con los fines de la justicia:

En cuanto a los fines, está claro que la prensa, en muchos casos, busca el rating, por lo que la presentación que genere mayor audiencia será la que genere mayores ingresos (al fin al cabo, es una empresa con claros fines lucrativos). Estos fines o intereses tampoco son exigibles para el desarrollo de un proceso y lo obtenido bajo estos fines en ningún caso podrá ser utilizado para justificar el sentido de una decisión judicial (p. 93).

En este sentido, el *framing* no solo afecta la manera en que los individuos perciben y discuten la información, sino que también tiene repercusiones significativas en el ámbito de la política criminal. Los medios de comunicación enmarcan los hechos delictivos y el sistema de justicia penal en un contexto basado en sus propias concepciones, creencias y, en muchos casos, sesgos dramáticos y sensacionalistas. Esta forma de enmarcar la información contribuye a la formación de una opinión pública cargada de prejuicios y rechazo hacia ciertos sectores, lo que a su vez ejerce una presión política y social para implementar penas más severas. Este proceso puede llevar a que las políticas criminales se diseñen más en función de las demandas emocionales del público que de una evaluación objetiva y equitativa de la justicia.

### **Juicios mediáticos: consecuencias**

El Dr. Paccori (2015) destaca algunas de las consecuencias de la mediatisación excesiva en la actualidad. Entre estas, menciona un miedo generalizado que surge principalmente de la exageración y el seguimiento intensivo de los procesos penales o hechos criminales. Este temor tiene como resultado la generación de estigmas y fracturas dentro de la sociedad, donde se empiezan a desarrollar actitudes de intolerancia y violencia. Además, se observa una legitimación por parte de los individuos de tomar actitudes lesivas bajo la premisa de “justicia por mano propia”. En este sentido menciona:



La consecuencia de la expansión del miedo por los medios de comunicación produce efectos: por un lado, el reclamo ciudadano -legítimo- de que se esclarezca el asunto y se ponga solución a la situación de inseguridad; y por el otro, los políticos proponiendo -no tan acertadamente- soluciones drásticas para acabar con el problema (p. 34).

Muchos autores en la actualidad encuentran una correlación entre las políticas criminológicas de mano dura y el populismo punitivo, atribuida en gran medida a la influencia de los medios de comunicación.

En este contexto, Zaffaroni (2011) introduce el concepto de “criminología mediática”, señalando cómo esta influye en las decisiones de política criminal. Él argumenta que “los políticos atemorizados u oportunistas que se suman o someten a la criminología mediática aprueban leyes disparatadas y afirman que de ese modo envían mensajes a la sociedad, confundiendo la ley penal con internet” (p. 380).

Por su parte, Paccori (2015) menciona que los medios de comunicación crean una percepción distorsionada de la realidad, actuando de manera parcializada y contribuyendo a la formación de una opinión pública que puede llevar a políticas punitivas extremas. Al respecto dice:

Estas informaciones sobre hechos sometidos a investigación o enjuiciamiento judicial en muchos de los casos son llevadas por criterios subjetivos del periodista, realizando valoraciones jurídicas, éticas y morales del presunto responsable, ejerciendo una labor de juez, fiscal y abogado defensor (sin el conocimiento técnico jurídico) logrando crear una opinión que influye dentro de una percepción distorsionada de la realidad ocurrida dentro del proceso penal (p. 54).

Finalmente, Bouza (2006) destaca que el impacto de los juicios mediáticos en una sociedad es mucho más profundo y complejo de lo que se ha discutido previamente, no solo en relación con el *framing* y la *agenda setting*, sino también por la manipulación directa que ejercen los medios de comunicación. Bouza utiliza el término “manipulación” para describir esta influencia, afirmando que las “formas no reguladas de control judicial” (definidas como variables ajenas al propio proceso judicial) tienen en la movilización y/o manipulación de la opinión pública su principal instrumento” (p. 17).



## Conclusiones

En conclusión, este artículo ha revelado la compleja e inquietante interacción entre los medios de comunicación y el proceso penal, destacando la considerable influencia que estos ejercen sobre la situación del procesado y su derecho a la libertad. Se ha evidenciado que, en casos altamente mediáticos, el riesgo de vulneración de este derecho aumenta debido al clamor social por problemas de inseguridad, lo que ha llevado a la implementación de políticas más estrictas, como la frecuente aplicación de la prisión preventiva.

Es esencial recordar que la privación de la libertad debe ser considerada como una medida cautelar y no como una pena anticipada, reservada únicamente para situaciones en las que existan serias presunciones de responsabilidad penal. Sin embargo, se ha observado una creciente y preocupante influencia de los medios de comunicación en el ámbito judicial, presionando a jueces, fiscales y defensores, especialmente en casos de alto perfil o con significativa connotación social.

Esta influencia se manifiesta de manera particularmente evidente en el derecho penal, alimentada por la alarma social frente a conductas reprochables, lo que ha dado lugar incluso al surgimiento, cada vez más frecuente, de juicios penales paralelos.

Estas observaciones subrayan la necesidad de una reflexión crítica y una regulación adecuada para equilibrar el derecho a la información con la garantía de un proceso penal justo. Es imperativo que los actores del sistema judicial mantengan su independencia y resistan las presiones mediáticas para asegurar que la justicia no se vea comprometida por el clamor social y las influencias externas.

Es crucial realizar estudios adicionales para explorar más a fondo la influencia de los medios en el proceso penal y desarrollar estrategias efectivas para mitigar este impacto, garantizando así la protección de los derechos fundamentales de los procesados y la integridad del sistema judicial.

## Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Ecuador.



- Bárcenes, A. G. (2014). El principio Ne Bis In Idem: Garantía Constitucional de prohibición de doble procesamiento y doble sanción. En A. P.-C. Ramiro García F., *El proceso penal: derechos y garantías en el proceso penal* (págs. 443-534). Lima: ARA Editores.
- Cabrera, S. (2005). Pena privativa de libertad y prisión preventiva. En D. H. Carlos Chiara Diaz, *Garantías, medidas cautelares e impugnaciones en el proceso penal* (págs. 387-399). Rosario: Nova Tesis.
- Camarena, W. (2017). *Medios de Comunicación y Poder Judicial*. Obtenido de Universidad Autónoma de Madrid: [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/680884/camarena\\_aliaga\\_gerson\\_wilfredo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/680884/camarena_aliaga_gerson_wilfredo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Corigliano, M. E. (2005). Prisión Preventiva. Irrazonabilidad de la ley 24.390 y su reforma ley 25.430. En D. H. Carlos Chiara Diaz, *Garantías, medidas cautelares e impugnaciones en el proceso penal* (págs. 401-442). Rosario: Nova Tesis.
- Cortina, J. M. (2015). *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*. Barcelona: Wolters Kluwer S.A.
- Caso Lopez Lone y otros vs. Honduras, No. 302 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 05 de octubre de 2015).
- Fernandez, D., & Morillo, G. (2011). Garantías Constitucionales frente a la prisión preventiva. En G. N. Gustavo L. Vitale, *Abolicionismo de la prisión sin condena: Una corriente latinoamericana en el siglo XXI*. Buenos Aires: Editores del puerto.
- Falconí, R. G., Perez-Cruz, A.-J., & Bárcenes, A. G. (2014). *El proceso penal. Derechos y garantías en el proceso penal*. Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Jara, E. d., Chávez-Tafur, G., Ravelo, A., Grández, A., Valle, Ó. d., &
- Quiroz, F. H. (2017). Independencia Judicial y Juicios Penales Paralelos. *ACA DEMO, Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*.
- Latorre, V. L. (2002). Función Jurisdiccional y Juicios Paralelos. Madrid: Civitas.
- Martini, F. M. (2011). Derechos Humanos en pugna: verdad y libertad en el proceso penal. IX Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires. <https://cdsa.aacademica.org/ooo-034/443>

Organización de Estados Americanos. (noviembre de 1969). Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32). San José, Costa Rica.

Organización de Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto International de Derechos Civiles y Políticos.

Paccori, J. F. (2015). *LA INCIDENCIA DE LOS JUICIOS MEDIÁTICOS/PARALELOS SOBRE LAS GARANTIAS PROCESALES DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN LA IMPOSICIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA*. Obtenido de Universidad Nacional de San Agustín: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/2219/Depachif.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sánchez, L. (2013). *La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?* Lima: Instituto de Defensa Legal.

Varona, D. (2011). Medios de comunicación y punitivismo. Obtenido de Revista para el análisis del Derecho: [www.indret.com](http://www.indret.com)

Vitale, G. L., & García, G. N. (2011). Abolicionismo de la prisión sin condena: Una corriente latinoamericana en el siglo XXI. Buenos Aires: Editores del puerto s.r.l.

Zaffaroni, R. (s.f.). La cuestión criminal. Obtenido de <http://www.matias-bailone.com/dip/ZAFFARONI-La%20cuestion%20criminal%20-%202da%20edicion%20-%20web.pdf>